

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IMPORT-EXPORT INFINITY S.A. C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 4333/2011". AÑO: 2013 – N° 1543.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CHOTROCUMTOJ CRIQAHO Y DOHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de del año dos mil catorce, días del mes de stando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IMPORT-EXPORT INFINITY S.A. C/EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Ignacio Coronel, en nombre y representación de la firma Import-Export Infinity S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

- 3) La disposición legal impugnada establece: "Art. 1°.- ... se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad de diez años, contados a partir del año de su fabricación, hasta la de su despacho en el lugar de origen...".
- 5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe prosperar. La Ley Nº 4.383/11 en su Art. 1º limita injustamente a un periodo de diez (10) años la antigüedad de los vehículos a ser importados, sin tener en cuenta la real condición física o mecánica de los mismos, creando un beneficio injusto en detrimento de los importadores que se hallan cumpliendo las normativas legales concernientes a la materia tributaria y aduanera. En este

VICTOR M. NUNEZ P

ORTZINIM

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC

Ministre

sentido, la Ley Nº 4.333/2.011 solo beneficiaría a unos pocos empresarios dedicados al rubro de la venta de vehículos nuevos y consumidores capaces de adquirir dicho producto, en perjuicio de una generalidad de personas en medianas condiciones económicas para adquirir productos usados en buenas condiciones, vulnerando con ello el Art. 46 de la Constitución Nacional, referente al principio de igualdad.-----

- 6) El Dictamen Fiscal destacó que la disposición normativa en cuestión pretende limitar la importación de vehículos que cumplen con las exigencias tributarias, aduaneras y las contempladas en la legislación positiva, al igual que las firmas representantes de las diversas marcas que se dedican a la importación de vehículos nuevos, es decir sin uso, lo cual conlleva una violación al principio constitucional de libertad de concurrencia en el mercado (Art. 107 CN) y libre circulación de productos (Art. 108 CN). El principio de libertad de competencia debe interpretarse como un reconocimiento del protagonismo de los sujetos privados dentro del sistema económico en lo relativo a la producción de bienes y servicios. En tal sentido, debe tomarse en cuenta la libre iniciativa de los agentes económicos, que debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades, lo cual conlleva que la actividad económica debe preservar la justicia individual y mantener la justicia social dentro de la comunidad.
- 6.1) El ciudadano, como consumidor, es quien debe optar, ejerciendo su derecho de elección, por la mejor oferta del mercado, favoreciendo a la actividad comercial justa y equilibrada, haciendo la salvedad que en lo que respecta a la seguridad, se deben establecer medidas que protejan dicho aspecto, imponiendo acciones a ser adoptadas y las sanciones respectivas, en caso de incumplimientos, por los órganos competentes. De esta forma, se respetaría la libertad de competencia y los derechos del consumidor, quien optará por la oferta que más conviene a sus legítimos intereses, dentro de márgenes legales y administrativos que establezcan criterios de seguridad a la comunidad. Esta máxima instancia judicial ya se expidió sobre el punto, señalando: "...la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado" (CSJ, 19 de marzo de 2008, Ac. y Sent. Nº 59).----
- 7) Por las consideraciones que anteceden, corresponde HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, en razón de que el Art. 1º de la Ley Nº 4.333/2.011 que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 2.018/02 "Que Autoriza la Libre Importación de Vehículos, Maquinarias Agrícolas y Maquinarias de Construcciones Usados", modificada por Ley Nº 2.153/03, en la parte que restringe la importación de vehículos usados mayores a diez años de antigüedad, vulnera los Arts. 1, 46, 107 y ...///...

٠



108 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde declarar la inaplicabilidad de la disposición legal, al caso concreto. Es mi voto.----

- 2. La Ley Nº 4333/2011, dispone en el "Art. 1º.- Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen.-----

Excepciónase de esta prohibición a las maquinarias agrícolas usadas, maquinarias de construcción usadas y tractocamiones con más de veinte toneladas de capacidad de carga; de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", y la Ley N° 1.034/83 "DEL COMERCIANTE" y sus modificaciones. Podrán ser importados, los vehículos deportivos clásicos de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad superior a diez años contados a partir del año de su fabricación, debiendo ser certificados, a ese efecto, por la autoridad aduanera nacional pertinente, como vehículos antiguos de colección y de circulación restringida a ocasiones especiales, conforme a las normas vigentes. Los mismos estarán sujetos a medidas y controles técnicos vehiculares, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 3.850 del 15 de octubre de 2009, "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACION DE LA INSPECCION TECNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCION O RENOVACION DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL". Los escribanos y notarios públicos deberán exigir el documento que acredite la inspección técnica vehicular vigente para protocolizar e inscribir las escrituras de transferencia de vehículos usados, cualquiera sea su tiempo de uso. A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del párrafo de esta Ley, queda prohibida cualquier discriminación en lo que se refiere a la ubicación original del sistema de dirección del vehículo a ser importado, y que vaya más allá de las restricciones vin¢uladas al sistema de aire acondicionado, que no podrá utilizar CFC011 y/o ÀFC-12. Para su circulación en el territorio nacional en todos los casos, la dirección del dutovehículo estará ubicada o reubicada en el lado izquierdo del mismo".------

3.- La acción debe prosperar.-----

En primer lugar, cabe destacar que la cuestión puesta a consideración por esta vía excepcional es de connotación social, habida cuenta que afecta no solo a los importadores de un determinado producto sino también a los posibles consumidores, relación ante la cual el estado debe establecer las reglas de equilibro entre los oformates y la demanda, a través

MICTORM. NUNEZ R.

GLADYS E. ARIRO de MÓDICA Ministra M

MIGUEL OSCAR BAJAC

Doll

log. Official A. Secretario de normas que los ubique en pie de igualdad para el beneficio de la generalidad.-----

Al respecto el art. 1º de la Ley Suprema establece el carácter jurídico del Estado, al definirlo como un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, adoptando para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana". Así, la concepción del Estado social de derecho guarda relación con una preocupación general sobre la problemática social, y otra en particular como la de corregir los desequilibrios de la población. En tal sentido su tarea es la promoción y remoción de las condiciones existentes para que la igualdad sea real y efectiva, y por tanto, la protección de los sectores más débiles de la sociedad.------

El principio consagrado en el art. 107 de la Ley Fundamental debe interpretarse como un reconocimiento del protagonismo de los sujetos privados dentro del sistema económico en lo relativo a la producción de bienes y servicios. En tal sentido debe tomarse en cuenta la libre iniciativa de los agentes económicos, que debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades, lo cual conlleva que la actividad económica debe preservar la justicia individual y mantener la justicia social dentro de la sociedad.------

La libre concurrencia es un proceso de comportamiento competitivo que admite graduaciones, tanto de pluralidad como de fluidez. La competitividad exige la descentralización en la formación de los precios, que implícitamente constituye una tutela del consumidor, en la medida que la competencia induce a la distribución de recursos a más bajo precio.------

En relación con la cuestión fáctica de autos, la libertad de concurrencia se encuentra restringida por la norma impugnada, porque impide al consumidor a usufructuar el producto de su preferencia obtenido de manera lícita abonando el precio correspondiente y los tributos aduaneros pertinentes.

Y ello, porque el mercado de producto también se encuentra limitado al año de fabricación de los vehículos a ser importados, lesionando la igualdad de oportunidad consagrado por la Ley Suprema.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad.------

Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo.-----

Con la Ley Nº 4333/2011, se tiende a la conformación de monopolio de las empresas que se dedican solo a la venta de vehículo nuevos, en contravención al mandato constitucional en relación con la prohibición de la creación del monopolio, creando una desigualdad entre los consumidores, y la posibilidad de éstos de tener una variedad de productos y a un precio real y justo a su conveniencia económica.-----

Demás esta señalar que el buen estado de un vehículo no depende de su antigüedad contado desde el de su fabricación, sino por el uso que se dé a los mismos. Así pues, un vehículo con tres o cinco años de antigüedad al de su fabricación puede estar en peores condiciones que uno con mayor de 10 años de su fabricación, y que se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de confort para el usuario. Queda así pues, evidenciada la responsabilidad de las Municipalidades en el otorgamiento de las respectivas habilitaciones vehiculares, superado que sean los requisitos impuestos para su concesión.---

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mí, de que ifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sidue:

VICTOR M. NUNEZ R.

MINISTRO

LADITAL BARRIRO di

MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lover

SENTENCIA NÚMERO: 44%

Asunción, 10 de Junto de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4.333 de fecha 24 de mayo de 2.011 "Que Autoriza la Libre Importación de Vehículos, Maquinarias Agricolas y Maquinarias de Construcciones Usados", en relación a la firma accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

MIGUEL OSCAR BALLO.

CTOR WILLEZ

ADV

Ante mí:

Albog. Annaldo Loven Secretario